

Minuta Defensoría de los Derechos de la Niñez
Proyecto de ley “Aula Segura”, Boletín N° 12.107-04
Comisión de Educación, 07.11.2018
Cámara de Diputados de Chile

1. Junto con agradecer la invitación de la Comisión, como Defensoría de la Niñez nos parece relevante reiterar que este proyecto **no responderá a terminar la violencia**, tal y como se plantea desde el Ejecutivo, en razón a que los hechos de gravedad difundidos mediáticamente son **constitutivos de delito y, por tanto, hoy existe la regulación legal que permite que los mismos deban ser investigados por el Ministerio Público y sancionados por los tribunales de justicia**, hechos que, por cierto, **debieran ser prevenidos por las policías** en razón de la función de resguardar la seguridad pública, mandato que tienen en virtud del rol entregado al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.
2. Adicionalmente, los hechos delictivos conocidos han develado la evidente **falta de eficiente acción policial que en la mayoría de los casos conocidos no ha logrado detener a quienes cometen estos hechos, lo que implica, evidentemente, que si no se identifica a sus autores no habrá cómo sancionarlos con la suspensión o expulsión.**
3. Es necesario **reiterar que la criminalización de los procesos de violencia que se están dando al interior de los establecimientos educacionales no encontrará respuesta adecuada en la generación de leyes que no abordan el fenómeno con la integralidad y seriedad que requiere, y sólo pretenden efectos populistas que terminan confundiendo a la ciudadanía, haciéndole ver que cierta legislación impedirá la comisión de delitos en circunstancias que es evidente que eso no ocurrirá.** Este tipo de legislación, como ha demostrado la experiencia comparada, no sólo no ha impactado de la forma pretendida por sus impulsores, sino que muchas veces ha agudizado los procesos de violencia en que se ven involucrados NNA.
4. Los expertos que han sido invitados a la Comisión de Educación del Senado han referido, persistentemente en la tramitación de este proyecto, **que esta no es la vía adecuada para abordar la situación, que deben existir procesos de trabajo integrales con NNA y los demás miembros de las comunidades escolares, donde se logren desarrollar, de manera efectiva, mecanismos conjuntos de enfrentamiento de la violencia, generando espacios de participación efectiva de los NNA que les permitan plantear sus requerimientos y formular una relación respetuosa con los demás miembros de su comunidad.** Es lamentable que se desatienda la voz de los expertos que llevan años analizando, con responsabilidad y

compromiso, las mejores formas de enfrentar los procesos de educación de NNA en toda su diversidad y amplitud.

5. Nos resulta imperioso **recaltar** lo que ya sostuvimos en la Comisión de Educación del Senado, **este proyecto es consecuencia de una incapacidad sostenida en el tiempo de parte del Estado, representado por el Ministerio de Educación y la Superintendencia de Educación por lograr que:**
 - a. **se generen mecanismos efectivos al interior de las comunidades escolares que prevengan la violencia** que se está dando, sostenidamente, al interior de los establecimientos educacionales,
 - b. **todos los establecimientos educacionales tengan reglamentos internos que aborden debidamente los procesos de sanción por conductas que infrinjan la convivencia escolar**, conforme mandata la Circular de la Superintendencia del mes de junio del presente año,
 - c. **se entregue formación especializada formar debidamente a los cuerpos directivos y docentes de los establecimientos educacionales para acoger y atender como corresponde, con especialización y evitando la victimización, a NNA que son víctimas de violencia o que participan activamente de ella,**
 - d. **los directivos conozcan de manera específica cómo deben aplicar las normas administrativas que hoy, sin necesidad de esta ley, permiten que un director suspenda y/o expulse a un alumno que infrinja la convivencia escolar o que agrede física o psíquicamente a algún miembro de la comunidad escolar a la que pertenece.** No es real que hoy no exista esa facultad, lo que ocurre es que los órganos encargados de que aquella opere eficientemente no han sido capaces de ejercer su función debidamente.
 - e. **se diseñe una política pública, que integre el trabajo de MINEDUC con el Ministerio de Salud, con participación activa de los propios NNA, para abordar la salud mental de éstos y de los miembros de las comunidades escolares, incorporando las necesidades de procesos de reparación de quienes son víctimas de violencia escolar y de tratamiento de quienes la ejercen,** carencia que mientras exista ciertamente dificulta cualquier avance real en esta materia.
6. Ayer, en un reportaje de Informe Especial, se abordó el tema de la violencia escolar, ahí se dio cuenta, de manera muy evidente del **tremendo impacto que tiene la violencia en NNA, cómo aquello genera más violencia y cómo se relaciona ésta, desafortunadamente, con ideación suicida, intentos de suicidio y en los peores escenarios, la concreción de los mismos**, también el reportaje pudo constatar la **inacción estatal para responder a los NNA víctimas de maltrato, la falta de control y fiscalización del actuar directivo y docente respecto de la forma en que se está victimizando a NNA dentro de sus colegios y, lo que es más grave, quedó de manifiesto la naturalización que de la violencia hacen quienes están a cargo del**

cuidado y protección de NNA dentro de los establecimientos, lo que se agudiza si las propias autoridades se expresan con violencia respecto de las comunidades escolares, tratando a los estudiantes de delinquentes sin ninguna rigurosidad en el lenguaje y sin ningún respeto por su dignidad y honra. Valoramos la campaña del Ministerio de Educación, #haypalabrasquematan, sin duda constituye un avance, pero no es suficiente para abordar esta compleja situación.

7. El desafío de erradicar la violencia no se resolverá con esta ley, en ningún caso, y demanda y **exige un compromiso real del Estado, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, para que, integrando a los propios NNA y a otros organismos especializados en educación, en salud mental y en infancia y adolescencia se resuelva la forma en que se enfrentará esta compleja situación que hoy afecta a NNA en todo el país, y que es mucho más agudo que la situación de delitos cometidos fuera de los liceos emblemáticos de la comuna de Santiago.**
8. **En relación con lo planteado en el párrafo precedente, creemos que esta ley podría imponer la obligación del Ministerio de Educación de diseñar e implementar, en un plazo de 3 meses, un Programa Nacional de Prevención de la Violencia, que permita, integrando los conocimientos técnicos de especialistas en la materia, y la voz de los propios NNA, enfrentar seria y rigurosamente este problema dejando de actuar solo reactivamente.**
9. Como ya se ha decidido, desafortunadamente por parte del Ejecutivo, seguir abordando este complejo escenario con leyes reactivas y no hacerse cargo de su responsabilidad de enfrentar el **deber de prevenir la violencia**, nos resta pronunciarnos sobre el texto propuesto a esta Comisión, respecto del cual podemos indicar que **celebramos la incorporación de lo planteado por esta Defensoría, en lo relativo a facultar al director del Colegio para suspender al estudiante, estableciendo la suspensión como una medida cautelar** para separar al alumno mientras dura el procedimiento. Medidas y procedimiento que, además, se hicieron extensibles a los demás miembros de la comunidad escolar.
10. Como Defensoría consideramos que **no era necesario identificar delitos**, como el porte de armas o artefactos incendiarios porque facultad dada al director bien **pudo quedar abierta (a reglamentar) respecto a la facultad de suspensión en todos aquellos casos de presunta comisión de un delito que altere la convivencia escolar**, cuestión que incluiría hipótesis no previstas por los delitos taxativamente descritos, pero que **cumpliría con el principio de legalidad** al referir la **presunta comisión de delitos como causal de suspensión** como medida cautelar. Por lo demás, tampoco sería una ley penal en blanco (a nivel reglamentario), porque indicar delitos “*que alteren la convivencia escolar*” puede ser complementado con el requisito de delitos “*violentos*” o delitos que atenten contra la vida, integridad física y/o bienes del establecimiento educativo.

11. Pese a ello, Comisión de Hacienda definió qué se entiende por afectación grave a la convivencia escolar¹ y, de paso, incluyó a los demás miembros de la comunidad escolar, lo cual merece varios comentarios:

- Se **celebra la inclusión de los demás miembros de la comunidad** para la regulación de la convivencia escolar, como este proyecto pretende. Sin embargo, la **incorporación de personas adultas no ha tenido como correlativo el diseño de un procedimiento idóneo para tales hipótesis.**
- La definición incorpora a **profesores, padres, apoderados y asistentes de la educación** como posibles hechores de actos que afectan gravemente la convivencia escolar, en términos descritos en ese párrafo. Sin embargo, **el proyecto no puede dar lugar a la homologación de normas sancionatorias respecto a hechos cometidos por personas menores de 18 años y personas mayores de 18 años**, en circunstancias que éstas últimas deben cumplir un rol de cuidado y protección respecto de NNA y de educadores.
- Es decir, si bien se hacen extensibles algunas normas aquí reguladas de suspensión cautelar con sanción de expulsión de los demás miembros de la comunidad (personas adultas), lo cierto es que en tales casos **las medidas no pueden ser las mismas respecto a los estudiantes, quienes por su condición de NNA requieren de la adopción de medidas especiales de protección.** Por tanto, si bien **se celebra que se incluya a los demás miembros de la comunidad en las hipótesis de comisión de actos que afecten la convivencia escolar, lo cierto es que, en la práctica, se desconoce el tipo de procedimiento en concreto al que se deberán someter;** en circunstancias que su sanción debiera consistir en la separación permanente de las personas adultas hasta un pronunciamiento judicial, con estricto resguardo, por cierto, de sus derechos laborales y demás garantías constitucionales basadas en la presunción de inocencia.
- Por lo demás, **no se ha delegado en el reglamento de cada comunidad escolar ni tampoco se ha establecido en esta ley, cuál será la institución de la comunidad escolar que conocerá y resolverá los casos que afecten gravemente la convivencia escolar cometidos por personas adultas (no estudiantes).** ¿Serán los mismos pares que se juzgarán entre sí? ¿existirá una especie de fiscalía? ¿habrá un cuerpo colegiado integrado por estudiantes y profesores?, ¿se entregará la función a la Superintendencia

¹ “Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar, los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como **profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación**, entre otros, de un establecimiento educacional **que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en la dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también actos que atenten contra la infraestructura esencial** para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.”.

que hoy ni siquiera es capaz de fiscalizar lo que existe en la actualidad?, nos parece que son preguntas necesarias de responder por el Ejecutivo.

- Adicionalmente, la **definición no prevé otras hipótesis de afectación a la convivencia escolar**, como puede ser, por ejemplo, acoso de parte de algún miembro de la comunidad o venta de estupefacientes y otras sustancias a estudiantes.
- La Comisión de Hacienda amplió el catálogo de eventuales delitos causantes del procedimiento sancionatorio a **agresiones de carácter sexual, lo cual, si bien se celebra porque responde a denuncias realizadas, por ejemplo, por la comunidad del Liceo 1, lo cierto es que no va de la mano con medidas cautelares proporcionales de separación de las personas adultas acusadas, ni aún si se compara a las medidas aplicadas respecto a estudiantes.**

12. Valga la pena recalcar que **el mero inicio del procedimiento sancionatorio, en su etapa investigativa, no debe tener como consecuencia la expulsión o cancelación de matrícula de los estudiantes a todo evento**, en tanto el procedimiento sancionatorio debe significar un juicio razonable que permita concluir la efectiva comisión de la infracción grave o gravísima investigada, por lo que entendemos que también es facultativo para el director adoptar esa medida, como se plantea respecto de la suspensión.
13. Frente a la **presunción de comisión de delitos** a que dieran lugar procedimientos sancionatorios, la comunidad **debe contar con procedimientos claros e imperativos de denuncia**, que eviten hechos que hemos conocido en que, a pesar de la ocurrencia de delitos al interior de las comunidades escolares, con la finalidad de resguardar el “prestigio” del establecimiento, los directivos no cumplen con la obligación legal de denunciar los hechos a las policías o el Ministerio Público exponiendo a NNA víctimas a mayor daño y victimización.
14. Se **debe especificar quiénes tomarán la decisión final de la sanción y/o indicar que lo hará el órgano colegiado que cada reglamento indique** (el texto sólo indica que el director realiza la decisión de suspensión), situación que debiera estructurarse con un mandato que establezca un estándar mínimo para todos los establecimientos educacionales, evitando decisiones individuales sin restricción de cada comunidad escolar.
15. Tal como se envía el texto de la ley, se observa la **falta de consideración de medidas que establezcan el deber de profesionales, con experticia psicosocial, de intervenir y generar procesos de acompañamiento de los estudiantes involucrados, mientras dure el procedimiento sancionatorio**, lo que **creemos es un retroceso** respecto de cómo se planteaba la ley anteriormente al dejar fuera un deber ineludible del Estado de acompañar a estos estudiantes y procurar revincularlos con su misma comunidad

educativa, Sólo se plantea este tipo de intervención, y para los casos de que existan estos profesionales, cuando deba ser reubicado en otro establecimiento.

16. **Incluir actos cometidos que causen daño a la integridad física o psíquica de cualquiera de los miembros de la comunidad es peligroso en tanto cualquier abuso de redes sociales puede significar un daño a la integridad psíquica, pero por sí mismo no necesariamente constituirá un delito de forma tal de justificar la inmediata expulsión.** Además, no se establece **qué se entenderá por causar daño** y, en todo caso, pueden existir hipótesis de daños a la integridad psíquica que merezcan excepciones si el contexto del trabajo de la propia comunidad escolar, se gestionan mecanismos de resolución de conflicto efectivos que impliquen, por ejemplo, disculpas públicas y/o reparación del mal causado, no resultando en esos casos proporcional la sanción de expulsión y/o cancelación de la matrícula como medida exclusiva e imperativa por tratarse de una infracción grave. Por lo demás, tampoco se especifica qué se debe entender por *“así como también aquellos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento educacional”*, ¿qué se considerará *“esencial”* para la prestación del servicio?, si no se especifica aquello, quedará a la subjetividad de cada director la decisión de si se está en presencia de esa afectación o no, lo que ciertamente implica posibilidades reales de arbitrariedad.
17. El proyecto no distingue entre expulsión y cancelación de la matrícula. Entiende esta Defensora que expulsión tiene efecto inmediato (concluido el debido proceso) y la cancelación tiene efectos una vez terminado el año escolar.

Patricia Muñoz García
Abogada
Defensora de la Niñez